

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-0058-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Industria Licorera de Caldas “Cootilca”, contra Gloria Emilse García Valencia, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2023-00058-00.

Como la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C.Co., habrá de librarse el mandamiento en la forma que el juzgado lo considera legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce la totalidad del plazo se encuentra vencido, por lo que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Lo anterior pues de la literalidad del título se extrae que el pago de la obligación se pactó por instalamentos los cuales se pagarían en vencimientos ciertos y sucesivos, mediante la cancelación de 60 cuotas consecutivas así: *“la primera (1a.) cuota por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/Cte (\$174.006) moneda corriente, el día Treinta (30) de noviembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017) cuotas subsiguientes Mensuales y así sucesivamente hasta llegar a la última cuota pagadera el día Treinta (30) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)”*, siendo el límite máximo del plazo el 30 de noviembre de 2022.

La cláusula aceleratoria está contemplada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 en los siguientes términos: *“ Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo*

el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se tiene entonces que la cláusula aceleratoria está contemplada para extinguir el plazo de las cuotas que no se han causado en virtud del incumplimiento en el pago de las que ya se hicieron exigibles, sin embargo, en el caso que nos ocupa ya no hay plazo que acelerar puesto que todas las cuotas periódicas se encuentran vencidas y actualmente exigibles

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por cada una de las cuotas vencidas desde la fecha que se hicieron exigibles. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Gloria Emilse García Valencia identificada con cédula de ciudadanía 30.288.692 y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Industria Licorera de Caldas “Cootilca” por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago e intereses de plazo.

CUOTA	CAPITAL	VENCIMIENTO
02	\$174.006	30/12/2017
03	\$174.006	30/01/2018
04	\$174.006	30/02/2018
05	\$174.006	30/03/2018
06	\$174.006	30/04/2018
07	\$174.006	30/05/2018
08	\$174.006	30/06/2018
09	\$174.006	30/07/2018
10	\$174.006	30/08/2018
11	\$174.006	30/09/2018
12	\$174.006	30/10/2018

13	\$174.006	30/11/2018
14	\$174.006	30/12/2018
15	\$174.006	30/01/2019
16	\$174.006	30/02/2019
17	\$174.006	30/03/2019
18	\$174.006	30/04/2019
19	\$174.006	30/05/2019
20	\$174.006	30/06/2019
21	\$174.006	30/07/2019
22	\$174.006	30/08/2019
23	\$174.006	30/09/2019
24	\$174.006	30/10/2019
25	\$174.006	30/11/2019
26	\$174.006	30/12/2019
27	\$174.006	30/01/2020
28	\$174.006	30/02/2020
29	\$174.006	30/03/2020
30	\$174.006	30/04/2020
31	\$174.006	30/05/2020
32	\$174.006	30/06/2020
33	\$174.006	30/07/2020
34	\$174.006	30/08/2020
35	\$174.006	30/09/2020
36	\$174.006	30/10/2020
37	\$174.006	30/11/2020
38	\$174.006	30/12/2020
39	\$174.006	30/01/2021
40	\$174.006	30/02/2021
41	\$174.006	30/03/2021
42	\$174.006	30/04/2021
43	\$174.006	30/05/2021
44	\$174.006	30/06/2021
45	\$174.006	30/07/2021
46	\$174.006	30/08/2021
47	\$174.006	30/09/2021
48	\$174.006	30/10/2021
49	\$174.006	30/11/2021
50	\$174.006	30/12/2021
51	\$174.006	30/01/2022
52	\$174.006	30/02/2022
53	\$174.006	30/03/2022
54	\$174.006	30/04/2022
55	\$174.006	30/05/2022
56	\$174.006	30/06/2022
57	\$174.006	30/07/2022

58	\$174.006	30/08/2022
59	\$174.006	30/09/2022
60	\$174.006	30/10/2022

1.1 Por los intereses moratorios de cada cuota de capital mencionada anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible –día 30 del respectivo mes- y hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Carlos Alberto Henao Arias portador de la T.P. 126.381 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9110bcf6cae40b5da236b0bad7486f4a06bc64617d5980b1ae83c35073e333fb**

Documento generado en 10/02/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>